000062/2017

Esquel, de junio de 2017.-

------VISTO:----------

----Los recursos de apelación interpuestos por la actora C. E. R. (fs. 175), por derecho propio, contra la resolución Nº 55 del 15 de marzo de 2017 en relación a la imposición de costas y regulación de honorarios a su letrado patrocinante y por el Dr. G. F. K., por derecho propio sus honorarios; y------

----------CONSIDERANDO:----------

----------El Sr. Juez de la primera instancia resolvió imponer las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados interviniente en 20 IUS con más el IVA si correspondiere.----------

----------Fundamentó su decisión en que es una acción preventiva de daños conforme el art. 1711 del CC y C.; que el predio tenía una restricción al dominio respecto a la cámara de líquidos cloacales desde antes de la llegada de la Sra. R. al lugar, que se arribó a un acuerdo y se produjo el cierre definitivo de la cámara.----------

----------De ello se agravió la Sra. R. y apeló tanto la imposición de costas como los honorarios del Dr. K. por altos.----------

----------Solicitó que las costas sean impuestas a la demandada dado que " *…desoyó reclamos administrativos previos obligándome a accionar para lograr el reconocimiento de mi derecho.*" Y no existen en autos cuestiones excepcionales que ameriten apartarse del principio general "… *No hay allanamiento. No hay tansacción, conciliación, desistimiento ni caducidad de instancia. Menos aun se puede alegar que la accionada se consideró con derecho a litigar dado que, la restricción al dominio no la habilita a desentenderse del cuidado que debía tener para evitar daños a terceros".*----------

-----En relación a ello nuestro ordenamiento procesal sigue el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5), la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria; y se considera como tal la que obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso.----------

Frente a este criterio -objetivo de la derrota- es el Juez quien debe determinar según parámetros objetivos si el vencido pudo haber tenido razonables motivos para litigar.----------

Atendiendo a la resolución arribada en este proceso, advertimos que no se

presentan nítidamente las calidades de vencedor y vencido. Sin perjuicio de lo dicho y en función de las facultades otorgadas a este Tribunal por imperio del segundo párrafo del art. 69 CPCC, no podemos desconocer que el arribo a la solución de la controversia habida entre las partes reconoce su génesis en la actividad de la actora que debió transitar las vías administrativas y judicial hasta ser satisfecha su pretensión, circunstancia que surge del expediente.----------Lo hasta aquí expuesto, amerita hacer lugar a la queja impetrada, modificando el punto 2 de la sentencia hoy en crisis y decretando en definitiva que las costas del proceso deben ser soportadas por la accionada.------En cuanto a los honorarios del Dr. K. apelados por la Sra. R. por altos y por su propio derecho por bajos, en atención a la normativa aplicable, la labor desarrollada, el resultado obtenido, extensión del trabajo y aplicación de los mínimos legales, deben confirmarse los fijados en 20 Jus, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 5, 6 bis, 7, de la Ley XIII-Nº 4, con más el IVA si correspondiere, los que estarán a cargo de la demandada, Municipalidad de Lago Puelo.----------Sin costas en esta Alzada, porque la materia no puede generar nuevas costas (doctrina art. 69 CPCC y SI-CANO Nº 59/12).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------**1°) CONFIRMAR** parcialmente el punto 2 de la resolución Nº 55 del 15 de marzo de 2017, **MODIFICANDO** la imposición de costas, las que estarán a cargo de la Municipalidad de Lago Puelo.----------**2º) SIN COSTAS** en esta Alzada, ni honorarios por los motivos expuestos en los considerandos.----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP.).--------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.-